

“NORMAS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS POR PERSONAS JURÍDICAS”

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 28/2002

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las normas establecidas en la Resolución No. 132 de fecha 26 de abril de 1961 que rigen la importación y exportación de metales preciosos y piedras preciosas en el territorio de la República de Cuba, en las formas que se regulan en la parte dispositiva.

POR CUANTO: En el Decreto Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 25 inciso i) se estipula que el Banco Central de Cuba autoriza la exportación e importación de oro, otros metales preciosos y piedras preciosas.

POR CUANTO: El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones, está facultado para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales; organizaciones y asociaciones económicas, o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población, según el artículo 36, inciso a) del mencionado Decreto Ley No. 172.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS POR PERSONAS JURÍDICAS

PRIMERO: Estas normas son aplicables a la importación y exportación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas cubanas y extranjeras en el territorio de la República de Cuba.

SEGUNDO: A los efectos de esta resolución se consideran:

- Metales preciosos: el oro y la plata, en forma bruta, semilabrada y en polvo.
- Piedras preciosas: el diamante, el zafiro, el rubí y la esmeralda, en forma bruta, tallada y sin engazar.

TERCERO: La importación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas, en las formas antes descritas, es libre siempre que su destino se corresponda con el objeto social autorizado a ejercer y se cumplan los requisitos y formalidades establecidos en materia de despacho aduanero y otros que resulten aplicables.

CUARTO: *La exportación de metales preciosos y piedras preciosas, en las formas consignadas en el APARTADO SEGUNDO, por personas jurídicas desde el territorio nacional de la República de Cuba requiere autorización previa de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba, sin perjuicio de cualquier otra autorización ya sea de carácter comercial, patrimonial u otra, según se establece en la legislación vigente.*

QUINTO: *La importación y exportación de piezas desmonetizadas y de especímenes nacionales o extranjeros con carácter numismático, están sometidas a las regulaciones específicas dictadas al efecto.*

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: *Cuando la Aduana correspondiente, disponga mediante resolución firme el decomiso de cualquier carga en cumplimiento de lo que en esta Resolución se dispone, la pondrá a disposición de la Dirección de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba para que proceda según corresponda.*

SEGUNDA: *El Vicepresidente que atiende el área de Operaciones del Banco Central de Cuba dictará los procedimientos e instrucciones complementarias a esta resolución, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su firma.*

TERCERA: *La presente resolución entrará en vigor a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

COMUNÍQUESE *al Jefe de la Aduana General de la República; a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de Banco Nacional de Cuba, Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Exterior de Cuba, Banco Financiero Internacional S.A, Banco de Inversiones S.A y del Grupo Nueva Banca S.A. y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente resolución.*

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en ciudad de la Habana, a los seis días del mes de junio del 2002.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba